



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**NOTIFICACION  
PAGINA WEB**

**Dentro del recurso contencioso electoral de queja No: 32-Q-2009, propuesto por Carlos Bergman Reyna, hay lo que sigue:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA.- Queja NO: 32-Q-2009** Quito, Distrito Metropolitano, Julio 2 del 2009 a las 19h00. **VISTOS.-** El señor Carlos Alberto Bergman Reyna, como Director del Movimiento Manabí Primero, presentó en el recurso contencioso electoral de queja, contra los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el mismo que mediante resolución de fecha 5 de junio del 2009 a las 09h30, aprobada por la misma Junta Provincial Electoral, fue remitido y presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 1 de junio del 2009 a las 11h56. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, este organismo de justicia electoral: **A)** Reitera que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución de la República del Ecuador, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencias, el conocer los recursos contencioso electorales. **C)** Los artículos 25 y 26 de las mismas Normas, en concordancia con el artículo 51 y 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establecen que la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento o infracciones de las normas vigentes, por parte de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales desconcentrados, así como de los servidores de Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 61 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo nacional Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 562 del 2 de abril del 2009. **D)** Por lo expuesto, esta Jueza Presidenta se declara competente en razón del territorio, de la materia y del grado para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de queja. **SEGUNDO: VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD.- A)** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de queja no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. **B)** Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por el ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el

artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 inciso primero de las citadas normas, por lo que el recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad. **TERCERO: NORMATIVA APLICABLE.-** En cuanto a la normativa vigente y aplicable al caso en concreto es necesario considerar: **A)** El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de sancionar, en general, por la vulneraciones de normas electorales. El artículo 217 de la Carta Fundamental dispone que la Función Electoral se regirá, entre otros, por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia y celeridad, entre otros. **B)** En la parte pertinente, el artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, cuerpo legal que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y demás leyes conexas, señala que este recurso servirá únicamente para que el organismo electoral competente, en este caso, el Tribunal Contencioso Electoral, sancione a los integrantes del ahora, Consejo Nacional Electoral, de los organismos electorales desconcentrados o de los servidores de del Consejo Nacional Electoral. Lo que guarda concordancia con el artículo 25 de las Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, el cual también señala que el recurso contencioso electoral de queja procede únicamente por incumplimiento o por infracción de las normas vigentes, por parte de los consejeros o consejeras el Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **C)** El artículo 88 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, establece que la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos se efectuará en el plazo de veinticuatro horas, contado desde la culminación de los escrutinios y que los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro horas para interponer su derecho de impugnación, sin perjuicio de los recursos contencioso electorales a que hubiere lugar. **D)** El artículo 21 de la misma Codificación, establece en la letra e) que entre otras funciones, las Juntas Provinciales Electorales, tienen la de “conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre... los resultados numéricos...”. **CUARTO: ANTECEDENTES.-** **A)** El recurrente planteó ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, el recurso contencioso electoral de queja, el día 29 de mayo del 2009 a las 23h22 el mismo que corre a fojas 1 y 2 del expediente. **B)** La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución de fecha 30 de mayo del 2009 a las 16h50; resolvió enviar al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente debidamente foliado, el mismo que ingresó a la Secretaría General de este Tribunal el día 1 de junio del 2009 a las 11h56. **C)** La Jueza Presidenta entró a conocer la presente causa, a través de la providencia de avoco conocimiento del presente recurso contencioso electoral de queja, dictado en providencia del 8 de junio del 2009 a las 10h00. **D)** Mediante providencia de fecha junio 13 del 2009 a las 13h30, esta Jueza Presidenta, dispuso abrir la causa a prueba por el término de siete días, de conformidad con lo que dispone el artículo 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, la misma que fue notificada el mismo día 13 de junio del 2009 a las 16h30, a través de boleta dejada en las respectivas casillas electorales, en la cartelera y en el sitio Web que para efectos de publicidad de las providencias lleva este Tribunal. **QUINTO: LAS PRETENSIONES.-** **A)** En su escrito de queja, que fue signado con el número 32-Q-2009 el recurrente



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



manifiesta que: **i)** El día 22 de mayo del 2009 a las 00h00 el Ing. Marino Zambrano Segovia, candidato a Prefecto de la Provincia, presentó un recurso de impugnación, respecto al cual, la Junta Provincial de Manabí, *"... vencidos los plazos no se manifestó o no se notificó ni a favor ni en contra de dicha impugnación es decir no se le dio trámite alguno..."* y por consiguiente, solicita se sancione tal omisión. **ii)** Que *"... las impugnaciones de los candidatos de los diversos partidos y movimientos políticos, han sido negadas aduciendo no presentar las pruebas de ley pero en cambio si han sido aceptadas solo las presentadas por el Movimiento País..."* por lo que solicita se analicen las apelaciones para que se determine que estaban debidamente fundamentada y que *"sin argumento de ley no fueron aceptadas..."*. **iii)** Hace conocer su insatisfacción en tanto, según indican, dicha Junta *"... no se apejó a derecho en el recuento voto a voto en el Colegio Nacional Uruguay ya que no se utilizó el registro electoral o padrón como manda la ley de elecciones para superar las inconsistencias numéricas sino que procedieron a cuadrar con el número de votantes que registra el acta de presidente por lo que se anularon cantidades de votos en excesos entre 20 y 30 en las juntas que recontaron donde fueron perjudicados varios candidatos no prevaleciendo verdaderamente la voluntad popular."* **B)** Previo a resolver lo que en derecho correspondiera, mediante providencia de fecha 5 de junio del 2009 a las 09h30, esta presidencia dispuso que el recurrente, precise el contenido de su escrito de queja. Mediante escrito de fecha 6 de junio del 2009 a las 20h30, el recurrente dio cumplimiento a la antes referida providencia, escrito en el cual, en la parte que denomina petitorio, señala lo siguiente: *"... ruego a usted se atienda mi recurso de queja: Solicitando si no ha sido el caso a la junta electoral de Manabí se entregue las 733 fojas que son las pruebas físicas presentadas en nuestra impugnación y se le dé el trámite debido, se solicite las notificaciones de las impugnaciones aceptadas y negadas por esta junta provincial y se compare determinando el verdadero número de sufragantes con el padrón electoral, de manera que se proceda de acuerdo a la ley de elecciones en sancionar a los miembros de esa junta provincial por no haber cumplido las normas y procedimientos de la justicia electoral de su competencia."*

**SEXTO: ACTUACIONES EN EL PERIODO DE PRUEBA.-** Dentro del periodo de prueba, las partes ejercieron su derecho a la contradicción y defensa, periodo dentro del cual, se presentó y actuó lo siguiente: **A)** El escrito presentado por los integrantes de la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha junio 19 del 2009 a las 15h41 que en lo principal señala: **i)** Niegan los fundamentos de hecho y de Derecho de la queja planteada en su contra. **ii)** Invocan la nulidad del procedimiento por contrariar lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral el mismo que establece que de avocarse conocimiento del recurso por parte de la Presidenta, en la misma providencia se concederá el plazo de siete días para que se practiquen las pruebas, alegación que será objeto de análisis más adelante. **iii)** Ilegitimidad de personería del recurrente, pues aduce que no ha justificado ser el presidente provincial del Movimiento Manabí Primero, por lo que carece de derecho a presentar la queja. **iv)** No especifica cuáles son las normas incumplidas o las infracciones a las normas en las que han incurrido los miembros y miembras de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **v)** Señala que no se busca la sanción sino que se corrijan procedimientos que son de competencia del Consejo Nacional Electoral. **vi)** Que la Junta procedió a la apertura de los paquetes electorales únicamente donde persistían las inconsistencias numéricas o la falta de firmas de presidente o secretario de la Junta Receptora del Voto. **vii)** Señalan que la queja

no refleja la realidad de lo actuado en la Junta Provincial Electoral de Manabí, pues conforme dice la Junta Electoral de Manabí, la impugnación a las inconsistencias numéricas, sí fue atendida el mismo día, por lo que la respuesta de la Junta a tal impugnación, no es la Resolución del día 28 de junio del 2009 como lo aduce el recurrente. **vi)** En respuesta a que la Junta sólo atendió las impugnaciones presentadas por el Movimiento Patria Altiva y Soberana, menciona que la Junta procedió de manera imparcial y transparente, atendiendo los problemas surgidos. **B)** A través del referido escrito, la Junta Provincial Electoral de Manabí, adjuntó copias certificadas de los siguientes documentos: **i)** El oficio circular No. 006-P-OS-CNE-2009. **ii)** La Resolución aprobada el día 22 de mayo del 2009 notificada el 23 de los mismos mes y año. **iii)** El auto inhibitorio dictado por el Tribunal Contencioso Electoral que rechaza el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Carlos Bergman Reyna, Director Provincial del Movimiento Manabí Primero y el señor Elicro Valeriano Ponce, candidato a Alcalde del Cantón 24 de Mayo de la Provincia de Manabí, por las listas 65-24; dictado el día 4 de junio del 2009 a las 16h30. **SÉPTIMO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-** **A)** El recurrente dice en su escrito inicial y lo corrobora en el escrito en que precisa su contenido, que la impugnación planteada el día 22 de mayo del 2009 por el Ing. Mariano Zambrano Segovia, candidato a Prefecto de Manabí, por las listas 65-24; no fue atendida por la Junta Electoral de esa provincia. Mientras que la Junta señala que sí fue resuelta en la Resolución del día 22 de mayo del 2009 notificada el día 23 de mayo del 2009. De las piezas procesales que constan en el expediente, se verifica que: **i)** A fojas 23, aparece una copia certificada de la Resolución aprobada por la Junta, en la cual se resuelve "**PRIMERO:** *NEGAR las impugnaciones a las inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos por no estar contempladas dentro del procedimiento para la sesión de escrutinios provincial.* **SEGUNDO:** *INDICAR a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertos y contados por las estudiantes del colegio Técnico Uruguay y ya se encuentran ingresadas al sistema.*". Sin que en ella se especifique cuales son los sujetos políticos que interpusieron los recursos y qué es lo que se resuelve en cada uno de ellos. **ii)** De las piezas procesales adjuntadas por la Junta, esto es, las copias certificadas de las Resoluciones de fecha 27 de mayo del 2009 notificadas el 28 de los mismos mes y año, se observa que éstas resuelven las impugnaciones presentadas por diversos sujetos políticos, respecto de los resultados numéricos que fueron notificados el día 24 de mayo del 2009. **iii)** De lo que manifiestan quienes integran la Junta Provincial Electoral de Manabí y de la redacción de la resolución del 22 de mayo del 2009; notificada el día 23 de los mismos mes y año, se desprende que efectivamente, esa es la Resolución que da respuesta a las impugnaciones planteadas por diversos sujetos políticos, en consideración a lo siguiente: **a)** Lo que el recurrente señala en el escrito como motivo de la impugnación, esto es, que lo plantea por "alteraciones numéricas" y a lo que de la redacción del mismo así se colige, ya que hace referencia al número de votos obtenidos por los candidatos a la Prefectura de Manabí, tal como se lee en la copia del recurso que aparece a fojas 6 del expediente; y, **b)** Lo que consta en la Resolución del 22 de mayo del 2009 que resuelve negar las impugnaciones "... a las inconsistencias numéricas"; de lo cual se colige que esta Resolución es la que da respuesta a dicho recurso de "impugnación a las inconsistencias numéricas" presentado por el candidato Mariano Zambrano Segovia. Con este análisis se desvirtúa la pretendida falta de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



respuesta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, debido a que la referida Resolución del 22 de mayo del 2009 da respuesta a las impugnaciones del recurrente y de otros sujetos políticos. Sin embargo de lo expresado, esta Jueza Presidenta no puede dejar de señalar que en el marco del derecho de petición, la autoridad, incluso las administrativas como en este caso, la Junta Provincial Electoral de Manabí, deben dejar expreso en los antecedentes o en los considerandos de la Resolución, cuáles eran los sujetos políticos que habían interpuesto las impugnaciones, a quienes se les estaba dando respuesta a través de dicho pronunciamiento, por el elemental principio de respuesta pertinente y efectiva, para que no se preste a situaciones como la presente, que ha sido objeto de queja por parte de un sujeto político que estima, no haber sido atendido por el organismo electoral desconcentrado. Razón por la cual, se observa a la Junta Provincial Electoral de Manabí por esta omisión. **B)** El recurrente alega que las impugnaciones de los diversos sujetos políticos han sido negadas y que únicamente las propuestas por el Movimiento PAIS fueron aceptadas. Al respecto, cabe analizar a la luz de las piezas que constan en el expediente, que: **i)** La Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó los resultados numéricos, el día 24 de mayo del 2009, teniendo los sujetos políticos, el plazo de 24 horas para presentar sus impugnaciones, de conformidad con el artículo 88 de la Codificación de las Normas expedidas por el Consejo Nacional Electoral. **ii)** En este Despacho se elaboró una sistematización sobre la forma en que la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió los diversos recursos planteados, especialmente, por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, a partir de las copias certificadas que la Junta remitió en cumplimiento de la providencia que dispuso enviar la certificación de las impugnaciones presentadas por los sujetos políticos en Manabí, la misma consta en el siguiente cuadro:-----

| ORGANIZACIÓN POLÍTICA QUE PRESENTÓ EL RECURSO              | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | FORMA EN QUE SE RESOLVIÓ           | FOJAS   |
|------------------------------------------------------------|------------------------|------------------------------------|---------|
| Movimiento PAIS                                            | 27 de mayo 2009        | Acepta la impugnación              | 66 – 67 |
| Movimiento PAIS                                            | 27 de mayo 2009        | Acepta parcialmente la impugnación | 68 – 69 |
| Movimiento PAIS                                            | 27 de mayo 2009        | Acepta parcialmente la impugnación | 80      |
| Movimiento PAIS                                            | 27 de mayo 2009        | Acepta la impugnación              | 82      |
| Movimiento PAIS                                            | 27 de mayo 2009        | Acepta parcialmente la impugnación | 84      |
| Movimiento PAIS                                            | 27 de mayo 2009        | Acepta la impugnación              | 87      |
| Movimiento PAIS                                            | 27 de mayo 2009        | Acepta parcialmente la impugnación | 94      |
| Movimiento PAIS                                            | 27 de mayo 2009        | Rechaza la impugnación             | 102     |
| Movimiento PAIS                                            | 27 de mayo 2009        | Rechaza la impugnación             | 105     |
| Movimiento PAIS -PRE-ID-PSFA-Municipalista -Manabí Primero | 27 de mayo 2009        | Rechaza la impugnación             | 109     |
| Movimiento PAIS                                            | 27 de mayo 2009        | Rechaza la impugnación             | 111     |
| Movimiento PAIS                                            | 27 de mayo 2009        | Rechaza la                         | 113     |

|                 |                 |                        |  |     |
|-----------------|-----------------|------------------------|--|-----|
|                 |                 | impugnación            |  |     |
| Movimiento PAIS | 27 de mayo 2009 | Rechaza la impugnación |  | 119 |
| Movimiento PAIS | 27 de mayo 2009 | Rechaza la impugnación |  | 121 |
| Movimiento PAIS | 27 de mayo 2009 | Rechaza la impugnación |  | 124 |

Cabe señalar que existen otras impugnaciones de otros sujetos políticos que han sido rechazadas o negadas indistintamente. **iii)** Con los datos, constantes en el cuadro, se verifica que no hay un tratamiento específico por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, para esta organización política, pues de los recursos presentados, algunos han sido aceptados, otros aceptados parcialmente, pero la mayoría han sido rechazados; los recursos aceptados son 3, lo que equivale a un 20 % del total de recursos propuestos por el Movimiento Patria Activa I Soberana; con lo cual se desvirtúa la imputación que hace el recurrente respecto a que en la Junta *“...han sido aceptadas solo las presentadas por el Movimiento PAIS...”*. **C)** En cuanto a lo que el recurrente señala sobre los procedimientos para cuadrar el número de votantes con los votos, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 76 de la Codificación de Normas expedidas por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente señala que *“La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y de dejará constancia de ello en el acta.”* Por lo que tal procedimiento se encuentra previsto en la normativa electoral. **D)** En su escrito de fecha 6 de junio a las 20h30 el recurrente solicitó a este Tribunal, que *“... se compare determinando el verdadero número de sufragantes con el padrón electoral...”*. Respecto al tal pretensión, esta Jueza Presidenta señala que de conformidad con la parte pertinente del artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, cuerpo legal que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y demás leyes conexas, la cual señala que éste recurso servirá únicamente para que el organismo competente, el Tribunal Contencioso Electoral, sancione a los integrantes del ahora, Consejo Nacional Electoral o a los organismos electorales desconcentrados, mas no para incidir sobre los actos adoptados por éstos. De igual forma, la disposición contenida en el artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 51 del reglamento de Trámites en este Tribunal, señalan que el recurso contencioso electoral de queja sólo procede para que se sancione por el presunto incumplimiento o infracciones a la normativa vigente, por quienes integran el Consejo Nacional Electoral o sus organismos electorales desconcentrados; mas no, para que a través de este recurso, *“... se compare determinando el verdadero número de sufragantes con el padrón electoral...”* es decir, en ningún caso, para incidir sobre el contenido y/o efectos de las actuaciones de los organismos electorales, porque así lo establecen claramente las disposiciones citadas, sobre lo cual, existe numerosa





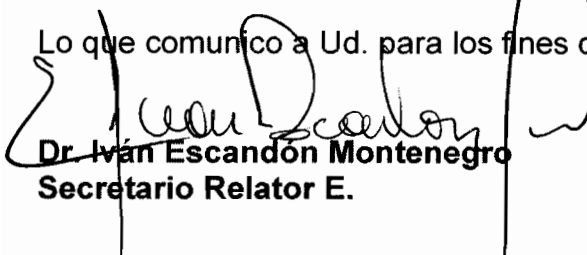
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



jurisprudencia de este Tribunal. Tal solicitud no constituye ni puede constituir el contenido de una sentencia que dicte la presidencia de este Tribunal de justicia electoral, dentro de un recurso contencioso electoral de queja. Por tales razones, esta pretensión del recurrente, no procede. E) Por su parte, la Junta Provincial Electoral de Manabí, invoca la nulidad del procedimiento por contrariar, según dicen, lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral el cual establece que al avocarse conocimiento del recurso por parte de la Presidenta, en la misma providencia se concederá el plazo de siete días para que se practiquen las pruebas que se hubieren solicitado. Al respecto cabe indicar que dicha petición no es procedente por las siguientes razones: i) Si bien la disposición citada, dice que la prueba se abrirá en la misma providencia, esta Jueza Presidenta, ha considerado en la tramitación de los diferentes recursos contencioso electorales de queja, que para el mejor respeto a los derechos de las partes, el periodo de prueba se inicie luego de la citación a la parte recurrida, disposición adoptada tanto por la petición reiterada de las partes procesales en otras causas, especialmente, la parte recurrida, como por la necesidad de garantizar el principio de contradicción, específicamente en el sentido de garantizarles el derecho a conocer el contenido del escrito inicial de queja, que puedan comparecer señalando domicilio para notificaciones; y por tanto, que actúen en igualdad de condiciones, luego de la notificación. Este procedimiento se ha adoptado precisamente, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales que mandan a garantizar el debido proceso que invoca la Junta, así como los principios de contradicción y defensa, especialmente de las partes recurridas, como es este caso, la Junta Provincial Electoral de Manabí. ii) Uno de los elementos para la validez de un proceso es la notificación de la apertura de la causa a prueba, hecho que se verifica en el presente expediente, pues ésta fue notificada en legal y debida forma a las partes, mediante providencia de fecha junio 13 del 2009 a las 13h30, por el término de siete días, la misma que fue notificada el mismo día 13 de junio del 2009 a las 16h30, a través de boleta dejada en las respectivas casillas electorales, en la cartelera y en el sitio Web que para efectos de publicidad de las providencias lleva este Tribunal. iii) Ni la providencia en que se avocó conocimiento de la causa, en la cual se anticipó que la apertura de la prueba se realizaría una vez efectuada la citación, ni la providencia mediante la cual se abrió la causa a prueba, fueron objeto de petición de revocatoria o de recurso alguno, por ninguna de las partes, especialmente, por la Junta Provincial Electoral de Manabí, quedando ejecutoriadas y por consiguiente, causaron estado con todos los efectos jurídicos correspondientes, toda vez que la primera providencia fue notificada el día 8 de junio del 2009 a las 12h00 y la segunda, el día 13 de junio del 2009 a las 16h30, sin que en los plazos pertinentes hayan sido objeto reclamación alguna. F) Respecto a la ilegitimidad de personería del recurrente, que la Junta alega al decir que el éste no ha justificado ser el presidente provincial del Movimiento Manabí Primero, por lo que carece de derecho a presentar la queja cabe decir que tal alegación tampoco es procedente pues, previo a la calificación de los recursos,

esta Jueza Presidenta verifica la personería con la que comparecen los recurrentes, de acuerdo a la certificación de los directores o representantes de las organizaciones políticas otorgada por el Consejo Nacional Electoral. Este procedimiento de verificación directa procede y se aplica en cumplimiento del principio de economía procesal, más aún en los procedimientos contencioso electorales cuyos plazos para conocer, tramitar y resolver, son expeditos. En el presente caso, se ha verificado que el señor Carlos Alberto Bergman Reyna, representa a un sujeto político, en los términos del artículo 13 de la Ley Orgánica de Elecciones. **OCTAVO.- CONCORDANCIA DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.-** En virtud de las disposiciones jurídicas aplicables y de la revisión del expediente se desprende que: **A)** La Junta Provincial Electoral de Manabí, observó los procedimientos contemplados en la normativa electoral vigente y no incurrió en omisión respecto al recurso planteado por el candidato a Prefecto Provincial por el Movimiento Manabí Primero, pues tal impugnación fue atendida mediante resolución de fecha 22 de mayo del 2009; de conformidad con las disposiciones ya citadas en el presente fallo. **B)** De igual forma, no se observa que haya dado un trato diferenciado a algún sujeto político en particular, actuando la Junta, en aplicación de los principios de autonomía, independencia, publicidad y transparencia, entre otros, que constan en la Constitución de la República. **C)** Adicionalmente, este Tribunal, debe aplicar únicamente las competencias que la Constitución y la ley señalan, para el caso concreto, tratándose de conocer, tramitar y resolver los recursos contencioso electorales de queja, que es de competencia de esta Jueza Presidenta, únicamente cabría imponer sanciones a los funcionarios que por incumplimiento o infracciones a las normas vigentes, razón por la que no procede que "... se le dé el trámite debido [a la impugnación] ... y se compare determinando el verdadero número de sufragantes con el padrón electoral ....". Por lo expuesto, administrando justicia electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** 1) Se declara sin lugar el recurso contencioso electoral de queja, interpuesto por el señor Carlos Alberto Bergman Reyna, como Director del Movimiento Manabí Primero, contra los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí. 2) Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario relator de este Despacho.- Notifíquese y cúmplase.- Fdo.) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA.-** Certifico.-

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley pertinentes.-

  
**Dr. Iván Escandón Montenegro**  
**Secretario Relator E.**